



**AFLR**

**PROCESO: VERBAL DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA ELISENIA SANDOVAL DE MEDINA C.C. 45.725.003**  
**DEMANDADA: CLEOFELINA MENDEZ C.C. 28.119.632 y otros.**  
**RADICADO: 680014003011-2017-00198-00**

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso verbal de Declaración de Sociedad de Hecho adelantado por **MARIA ELISENIA SANDOVAL DE MEDINA** contra **CLEOFELINA MENDEZ y herederos indeterminados de JUAN GARCÍA MENDEZ**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por el incumplimiento de la carga procesal requerida.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar

para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>1</sup> en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

***“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**” (negrilla y subraya fuera de texto)..***

**El caso concreto:** se tiene que pese a que el proceso se encontraba inactivo desde el 09 de agosto de 2021, el demandante presentó por correo electrónico en esa misma fecha, memorial donde acreditaba el envío del oficio dirigido a la curadora ad litem designada dentro de las diligencias, sin embargo dicho trámite no tiene la virtud de darle

---

<sup>1</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

impulso al proceso, ni de generar una actuación de resultados, que se aparejara con lo requerido por este Juzgado en autos precedentes, veamos, se tiene que el Despacho por auto del 13/04/2021, numeral tercero, requirió al apoderado demandante, para que realizara la notificación de LEIDY VIVIANA BOTIA GARCIA, tal como fue ordenado mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, hallándose morosa esta actuación procesal, por proveído de fecha 09 de agosto de 2021, se le requiere nuevamente, para que cumpla con diga cargo procesal, esta vez, previniéndole que de no acatar dicho apremio procesal, se terminaría el proceso por desistimiento tácito como lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso. Así bien, se evidencia que a la fecha no se obtiene o avizora reporte o actuación alguna de su parte, frente a lo requerido por el Juzgado.

Así las cosas, se observa que desde el 09/08/2021, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, transcurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal de “realizar todas las diligencias necesarias para la notificación de la señora LEIDY VIVIANA BOTIA GARCIA”, pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al día de hoy han transcurrido 38 días hábiles y más de 40 días calendario sin que el demandante informara al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Entonces no es admisible el retardo en el cual se ha incurrido por la parte demandante en el diligenciamiento de las notificaciones, máxime que se trata de un proceso interpuesto desde el año 2017, por lo que no se compadece que hasta el día de hoy la parte interesada no haya precluido la etapa de notificaciones y por el contrario desatendió en dos ocasiones ( 13 de abril y 9 agosto del 2021) el llamado que el despacho le hizo para que realizara la notificación de la demandada Leidy Viviana Botía García, ante tal retardo, sin que se tenga conclusión a la etapa de notificaciones y sin mantener el proceso en un estado letárgico indefinido, no hay más remedio que dar por concluido el presente asunto.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Pues artículo 228 ejusdem establece que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Y, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Respecto de la actuación surtida frente a la designación y contestación de la demanda por parte de la curadora designada, se tiene que el despacho no les dará impulso alguno ante la terminación del presente proceso por actualizarse la causal 1 del artículo 317 del C.G.P..

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito así como el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso verbal de Declaración de Sociedad de Hecho, propuesto por **MARIA ELISENIA SANDOVAL DE MEDINA** contra **CLEOFELINA MENDEZ** y **herederos indeterminados de JUAN GARCÍA MENDEZ**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-325723 denunciado como de propiedad de **JUAN GARCÍA MENDEZ Q.E.P.D.** Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** **NO CONDENAR** en costas por cuanto no se trabó la Litis.

**CUARTO:** **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP). **DEJAR** constancias.

**QUINTO:** En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**